

AUTO

DON JUAN JOSÉ COBO PLANA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE LAS PALMAS. A FECHA 3 de enero de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes autos se ha presentado escrito por la administración concursal para que se declaren sin efecto, desde la fecha de declaración del concurso, los embargos que recaen sobre bienes y derechos de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D. por ser necesarios o afectos a la producción y que son los siguientes:

- Los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el expediente NIF A-35-3 14350; por la Tesorería General de la Seguridad Social en el expediente 35 01 01 00196505; por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Canario en la operación nº 203201090786 Referencia ORD.PDF.A4.OHD/JHS.

- Los embargos anotados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol.

- Los embargos o ejecuciones dictados en todos y cada uno de los procedimientos judiciales civiles y laborales que se han acumulado a este concurso.

SEGUNDO.- Por el Juzgado se remitieron, con fecha 16 de diciembre de 2004, oficios a la Dirección Provincial de Las Palmas de la Tesorería General de la Seguridad, a la Delegación en las Palmas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a la Real Federación Española de Fútbol, dándoles traslado del escrito presentado por la administración concursal y concediéndoles un plazo de cinco días para que se personaran en el presente procedimiento concursal y alegaran lo que tuvieran por conveniente. Dicho plazo ha transcurrido sin que conste en este Juzgado oposición alguna por parte de las entidades referenciadas a la solicitud formulada por la administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 55 de la Ley Concursal, que regula el régimen jurídico de las Ejecuciones y Apremios seguidos contra el patrimonio del deudor declarado en concurso, dispone lo siguiente:

1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

3. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.

4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta Ley para los acreedores con garantía real."

El artículo 55 de la Ley Concursal regula, por tanto, la incidencia del concurso sobre las ejecuciones que pesaren sobre el deudor concursado.

En efecto, para el buen fin del proceso concursal resulta absolutamente indispensable que cualesquiera ejecuciones o apremios contra el deudor queden suspendidos e integrados en el concurso, pues, en otro caso, el seguimiento de ejecuciones separadas frustraría por completo la propia finalidad de obtener la "par conditio creditorum" a través del proceso concursal, es decir, la satisfacción y efectividad de los distintos créditos de modo proporcional y equitativo sin otra preferencia que aquélla que la ley expresamente reconozca.

La acumulación al concurso de todas las ejecuciones contra el deudor es, pues, el necesario mecanismo que posibilita que nos hallemos ante una ejecución de carácter colectivo y universal, característica consustancial del proceso concursal.

La declaración del concurso comporta, pues, la imposibilidad de que puedan seguirse ejecuciones singulares separadas contra el deudor.

Cabe destacar al respecto que la Ley Concursal no se limita a disponer dicha imposibilidad de ejecución separada respecto de las ejecuciones judiciales sino que la predica asimismo, sin exclusión, respecto de las ejecuciones extrajudiciales y, lo que es más importante, respecto de todo tipo de apremios de naturaleza administrativa, incluidos los apremios tributarios y las ejecuciones de naturaleza laboral, cuando los bienes objeto de embargo resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, el artículo 55 de la Ley Concursal, cuando contempla la suspensión de los procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, plantea, en relación al presente procedimiento concursal seguido contra la entidad UD Las Palmas, tres cuestiones de gran importancia:

A. ¿Cuál es el órgano competente para decidir que los bienes objeto de embargo resultan o no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor?

Al respecto, si bien la Ley Concursal no aclara la cuestión, parece evidente que el único órgano capaz de decidir sin un concreto bien o derecho de los embargados a la UD Las Palmas resulta o no necesario para la continuidad de su actividad empresarial es el Juez de lo Mercantil que conoce del concurso de acreedores, puesto que sólo dicho órgano judicial, con el lógico asesoramiento de los administradores concursales, tiene un conocimiento preciso y detallado sobre cuál es la actividad empresarial de la entidad concursada y sobre cuáles son los motivos y razones que han llevado a la misma a la situación de insolvencia que, a su vez, ha determinado su actual sometimiento al procedimiento concursal.

Ello significa que únicamente el Juez de lo Mercantil que conoce del proceso concursal puede valorar, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, si un determinado bien o derecho embargado a la UD Las Palmas resulta o no necesario para la continuidad de su actividad empresarial.

B. ¿Qué bienes o derechos, de los embargados a la UD Las Palmas, resultan necesarios para la continuidad de su actividad-empresarial?

Dejando fuera, lógicamente, todas las garantías a favor de los acreedores que tengan naturaleza real (a las que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley Concursal), este Juzgador considera que el levantamiento de los embargos que se solicita por los administradores concursales ha de quedar referido a aquéllos que recaigan sobre dinero en efectivo o sobre derechos directamente transformables en dinero en efectivo, tales como patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, al entender que los mismos son absolutamente imprescindibles para la continuidad de la actividad empresarial de la UD Las Palmas.

Es evidente que en el caso de la UD Las Palmas, el inmediato ingreso de dinero en efectivo, ahora paralizado por los embargos que pesan sobre derechos tales como los patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, resulta fundamental, no ya para la continuidad de la actividad empresarial, sino incluso para la propia subsistencia de la entidad.

Hay que tener en cuenta que, tratándose, como aquí sucede, de un club de fútbol, los únicos ingresos actuales de la entidad para afrontar los elevados gastos ordinarios de la entidad (unos 500.000 euros mensuales), provienen de la venta de entradas para los partidos (cada dos semanas) y la venta de abonos de media temporada, conceptos éstos que, a la altura del campeonato en que nos encontramos (a punto de iniciar la segunda vuelta), resultan absolutamente insuficientes.

Es por ello que el alzamiento de los embargos que pesan sobre los derechos directamente transformables en dinero en efectivo constituye una medida necesaria e imprescindible para la prolongación de la actividad empresarial de la UD Las Palmas.

C. ¿Cómo debe interpretarse la expresión contenida en el artículo 55 de la Ley Concursal de que "las ejecuciones quedarán en suspenso"? ¿Es posible destinar el dinero en efectivo embargado o procedente de los derechos embargados al pago actual de los gastos y obligaciones ordinarias de la UD Las Palmas a contar desde la fecha de declaración del concurso de acreedores?

Este Juzgador entiende que sí, y ello por lo siguiente:

Si el artículo 55 de la Ley Concursal habla de que "las ejecuciones quedarán en suspenso", sin utilizar el término archivo o sobreseimiento, es debido a que el artículo 17 6 de la Ley Concursal contempla varias causas de conclusión del procedimiento concursal en las que esas ejecuciones (y los embargos en ellas decretados) pueden volver a recobrar toda su vigencia (por ejemplo, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio; o cuando, una vez terminada la fase

común del concurso, quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos).

Pero si, como sucede en el caso de la UD Las Palmas, a la vista de las circunstancias que constan en las actuaciones y la situación financiera del deudor, las únicas vías reales y posibles de terminación del proceso concursal son el convenio de acreedores o la liquidación, carece de sentido mantener vivo un embargo de naturaleza no real cuando resulta que tanto en un supuesto (convenio de acreedores) como en el otro (liquidación) el bien o derecho embargado pasará a formar parte del activo del deudor para el pago de los créditos, y ello siempre según la prelación de los mismos y, como no puede ser de otra forma, regidos, dentro de cada clase, por el principio de la "par conditio creditorum".

Cabe preguntarse entonces, cuál sería en el presente caso la finalidad o el beneficio de mantener embargada una cantidad de dinero o un derecho directamente transformable en dinero en efectivo, cuando la inmediata consecuencia de esa falta de disponibilidad de dinero por parte de la entidad deudora y de la administración concursal habrá de ser la liquidación de la sociedad por imposibilidad de atender en plazo el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el proceso concursal dado que, según el artículo 84.2.5a de la Ley Concursal, éstas tienen la naturaleza de créditos contra la masa y las mismas deben pagarse a .sus respectivos vencimientos (artículo 154.2 de la Ley Concursal) . Y es que, en tal caso, una vez iniciada la liquidación resulta que el dinero o los derechos embargados no irían destinados a satisfacer de forma individual o particular el crédito del acreedor o acreedores que hayan promovido la ejecución administrativa o laboral, sino que ese dinero pasaría a formar parte del activo de la masa y, por tanto, con el mismo habría de atenderse al pago de los créditos en la forma y modo previsto por los artículos 154 y siguientes de la Ley Concursal, satisfaciéndose en primer lugar, y con preferencia a cualquier otro, los créditos contra la masa.

En definitiva, y dado que en el proceso concursal de la UD Las Palmas, las únicas vías de conclusión del procedimiento son o bien el convenio de acreedores o bien la liquidación, ninguna efectividad práctica ni ventaja tiene para los ejecutantes el mantenimiento de los embargos sobre el dinero o sobre derechos directamente transformables en dinero en efectivo que -se hubieran acordado a su favor. Por el contrario, si dichos embargos se dejan sin efecto, aumentan considerablemente las posibilidades de continuación de la actividad del deudor (objetivo final que, no se olvide, persigue 1a Ley Concursal) y con ello las opciones de lograr la firma de un convenio de acreedores satisfactorio para todas las partes afectadas.

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo que se dejen sin efecto, desde la fecha de declaración del concurso, los embargos que recaigan sobre bienes y derechos de la Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D., consistentes en dinero en efectivo o en derechos directamente transformables en dinero en efectivo, tales como patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, por ser necesarios o afectos a la producción, y, en concreto, los siguientes:

- Los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el expediente NIF A-35-3 14350; por la Tesorería General de la Seguridad Social en el expediente 35 01 01 00196505; por la Consejería de Economía y

Hacienda del Gobierno Canario en la operación nº 203201090786 Referencia ORD.PDF.A4.OHD/JHS.

- Los embargos anotados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol.

- Los embargos o ejecuciones del tipo antes señalado dictados en todos y cada uno de los procedimientos judiciales civiles y laborales que se han acumulado a este concurso.

Así lo acuerda manda y firma D. Juan José Cobo Plana, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas,

Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO